

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2425/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 1
- * Reglamento (CE) nº 2426/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Estados Unidos, México y Malasia 3
- * Reglamento (CE) nº 2427/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1921/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas 12
- * Reglamento (CE) nº 2428/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo a con destino a determinados terceros países 19
- * Reglamento (CE) nº 2429/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países 22
- * Reglamento (CE) nº 2430/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo a con destino a determinados terceros países 25
- Reglamento (CE) nº 2431/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a la expedición de los certificados de importación de determinadas conservas de setas originarias de países distintos de China, Bulgaria, Polonia y Rumanía 28

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 2432/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas	29
Reglamento (CE) n° 2433/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas el 16 de octubre de 1995 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno	30
Reglamento (CE) n° 2434/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	31
Reglamento (CE) n° 2435/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	33
* Directiva 95/50/CE del Consejo, de 6 de octubre de 1995, relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera	35

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes

95/419/CE :

- * **Decisión n° 156, de 7 de abril de 1995, relativa a las normas de prioridad en materia de derechos al seguro de enfermedad y maternidad** 41

95/420/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 1995, por la que se modifica la Decisión 82/43/CEE relativa a la creación de un Comité consultivo para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** 43

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2425/95 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1995

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2302/95 de la Comisión ⁽³⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de junio de 1995, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 2302/95 a los datos de que la Comisión dispone en la

actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 2302/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 40.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 16 de octubre de 1995, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en ecus/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco :	39,74	41,62
Azúcar bruto :	36,56	38,29
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$\frac{39,74^{(1)} \times S^{(1)}}{100}$	$\frac{41,62^{(1)} \times S^{(1)}}{100}$
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente de que la disolución sea o no seguida de una inversión :	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución	
Melazas	—	—
Isoglucosa ⁽²⁾	39,74 ⁽³⁾	41,62 ⁽³⁾

(1) « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en disacáridos o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 2426/95 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1995

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Estados Unidos, México y Malasia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994 sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

(1) En septiembre de 1994, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, la apertura de un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones en la Comunidad de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Estados Unidos, México y Malasia y abrió una investigación.

El procedimiento se inició como consecuencia de una denuncia presentada por el Comité de fabricantes europeos de disquetes (Diskma) en nombre de productores cuya producción colectiva de microdiscos de 3,5 pulgadas representaba una proporción importante de la producción comunitaria de estos microdiscos.

La denuncia contenía pruebas de dumping del producto y del perjuicio importante resultante que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

(2) La Comisión informó oficialmente de ello a los fabricantes, exportadores e importadores manifiestamente afectados, así como al representante del país exportador y a los denunciantes y dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de presentar su punto de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

Varios productores de los países afectados e importadores en la Comunidad dieron a conocer sus opiniones. A todas las partes que así lo pidieron se les concedió una audiencia.

(3) La Comisión envió cuestionarios a las partes manifiestamente afectadas y recibió información detallada de los productores comunitarios denunciantes, de ciertos productores de los Estados Unidos, México y Malasia y de los importadores en la Comunidad vinculados a los productores de los países concernidos.

(4) La Comisión realizó pesquisas en los locales de las siguientes empresas :

a) *Productores comunitarios denunciantes :*

— Bélgica :

— Sentinel Computer Products Europe, NV, Wellen,
— Supply House BVBA, Wellen ;

— Francia :

— RPS Media SA, Albi,
— RPS International SA, Noisy-le-Grand,
— Sentinel France, Boulogne ;

— Alemania :

— Boeder Ag, Flörsheim am Main ;

— Italia :

— Computer Support Italy Srl, Verderio Inferiore.

b) *Productores americanos :*

— TDK Electronics Corporation, Port Washington ;
— 3M, Minneapolis,
— Verbatim, Charlotte.

c) *Productor mexicano :*

— Industria Fotográfica Interamericana S.A., Guadalajara.

d) *Productores malayos :*

— Disccomp Magnetics Ltd., Kuala Lumpur,
— Mega High Tech Ltd., Penang.

e) *Importadores vinculados*

— Francia :

— 3M France, Cergy Pontoise,
— Verbatim France S.A.R.L., Rueil ;

— Alemania :

— 3M Deutschland GMBH, Neuss,
— Disccomp Magnetics GMBH, Stutensee,
— Verbatim GMBH, Eschborn,
— TDK Electronics Europe GMBH, Ratingen,

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 246 de 2. 9. 1994, p. 4.

- Irlanda :
 - Verbatim Ltd SA, Limerick ;
 - Italia :
 - 3M Italia SpA, Milán,
 - Verbatim Italia SpA, Milán,
 - TDK Italia SpA, Milán ;
 - Luxemburgo :
 - TDK Recording Media Europe S.A. ;
 - Países Bajos :
 - 3M Distribution Services International (DSI) B.V., Breda,
 - 3M Netherland, Leiden ;
 - España :
 - Verbatim España S.A., Barcelona ;
 - Reino Unido :
 - Verbatim Ltd., Egham,
 - TDK UK Ltd., Redhill,
 - 3M UK plc, Bracknell.
- (5) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de agosto de 1993 y el 31 de julio de 1994, (período de investigación).
- (6) Debido al volumen y a la complejidad de los datos recopilados y examinados la investigación ha sobrepasado el plazo normal de un año.
- (7) Tras los procedimientos antidumping anteriores relativos a las importaciones de microdiscos de 3,5 pulgadas de Japón, Taiwán y de la República Popular de China por un lado, y de Hong Kong y de la República de Corea por otro, mencionados en adelante como los « procedimientos anteriores », se establecieron derechos antidumping definitivos respectivamente, en octubre de 1993 por el Reglamento (CEE) nº 2861/93 del Consejo ⁽¹⁾, y en septiembre de 1994 por el Reglamento (CE) nº 2199/94 del Consejo ⁽²⁾.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Descripción del producto afectado

- (8) El producto objeto de la denuncia, y para el cual se abrió el procedimiento, son los microdiscos de 3,5 pulgadas utilizados para grabar y almacenar datos informáticos digitales codificados (código NC ex 8523 20 90).
- (9) Los microdiscos afectados están disponibles en diversos tipos, dependiendo de su capacidad de almacenamiento y de su forma de comercialización.

Sin embargo, no existe ninguna diferencia significativa en las características físicas y la tecnología básicas de los diversos tipos de microdiscos, que, además, son intercambiables en gran medida.

- (10) Por ello, y de conformidad con la posición adoptada previamente por el Consejo, los microdiscos de 3,5 pulgadas deben considerarse como un único producto a efectos del presente procedimiento.

2. Producto similar

- (11) La investigación mostró que los diversos tipos de microdiscos afectados vendidos en los mercados interiores de Estados Unidos, México y Malasia eran iguales a los exportados de esos países a la Comunidad.
- (12) Del mismo modo, los diversos tipos de microdiscos manufacturados en la Comunidad y los exportados a la Comunidad desde los países en cuestión poseen la misma tecnología básica y son iguales en sus características físicas y sus usos finales. Por lo tanto, tienen que considerarse como producto similar, de conformidad con el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3283/94 (en lo sucesivo denominado « el Reglamento de base »).

C. DUMPING

1. Estados Unidos, México

- (13) La Comisión consideró innecesario establecer si existía dumping por parte de los productores estadounidenses y mexicanos que cooperaron, porque los márgenes de perjuicio establecidos para estos productores, según lo descrito en el considerando 53 eran insignificantes.

2. Malasia

a) Valor normal

- (14) Para un productor que cooperó el valor normal fue establecido, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, sobre la base del precio realmente pagado en el curso de operaciones comerciales normales por las ventas nacionales del producto similar, que se hicieron en suficiente cantidad para permitir una comparación adecuada.
- (15) El otro productor que cooperó realizó insuficientes ventas en el mercado malayo (es decir, menos del 5 % de las cantidades exportadas a la Comunidad) para permitir una comparación adecuada de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base. Por lo tanto, se calculó un valor normal sobre la base de los costes verificados de producción del productor afectado más una

⁽¹⁾ DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 236 de 10. 9. 1994, p. 2.

cantidad razonable para gastos de venta, generales y administrativos. Esta cantidad fue establecida por referencia a los gastos contraídos y al beneficio obtenido por el otro productor que cooperó en las ventas nacionales del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales.

b) Precio de exportación

- (16) El precio de exportación fue establecido en general sobre la base del precio realmente pagado o pagadero para el producto en cuestión vendido para exportación a la Comunidad.
- (17) En el caso de las ventas hechas por un productor malayo que cooperó a su importador vinculado en la Comunidad, los precios de exportación se calcularon, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, en función del precio a que el producto importado se revendió primero a un comprador independiente en la Comunidad. Para calcular estos precios de exportación se hicieron ajustes para todos los costes contraídos entre la importación y la reventa añadiendo un margen de beneficio del 5 %, que se considera provisionalmente como razonable sobre la base de los beneficios hechos por los importadores independientes en este sector.

c) Comparación

- (18) Se comparó la media ponderada del valor normal, para cada tipo de subproducto, con la media ponderada del precio de exportación para el tipo correspondiente al mismo nivel comercial y a precio de fábrica. A efectos de una comparación adecuada se hicieron ajustes, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, por lo que se refiere a diferencias en los factores que se alegó y demostró que afectaban a los precios y, por consiguiente a su comparabilidad.
- (19) La petición de un productor de ajuste del valor normal por lo que se refiere a diferencias en los gastos de venta, a saber, los gastos de promoción y de marca, se rechazaron porque no se demostró que estas supuestas diferencias afectasen a la comparabilidad de los precios.
- (20) Un productor pidió un ajuste para diferencias en fases comerciales porque parte de sus ventas de exportación se realizaban como fabricante de equipos originales mientras que sus ventas nacionales se hacían en otro estadio comercial. Al examinar esta demanda, la Comisión comprobó que el ajuste pedido podía concederse puesto que las ventas de exportación como fabricante de equipos originales fueron hechas a una empresa implicada en la fabricación, y los niveles de los precios de exportación para las transacciones afectadas estaban perceptible y constantemente por debajo de las ventas de exportación bajo marca

propia en la fase comercial más cercana. Como estas condiciones preliminares eran satisfactorias, hubo que calcular el valor normal para ese productor dada la naturaleza no representativa de sus ventas nacionales; así, la Comisión hizo un ajuste del valor normal por lo que se refiere a las ventas en tanto que fabricante de equipos originales, basado en la adición a sus costes de producción de los gastos de venta, generales y administrativos contraídos y del beneficio conseguido por el otro productor que cooperó en las ventas nacionales hechas en una fase comercial equivalente al de las ventas como fabricante de equipos originales, que se comprobó se hicieron a precios perceptible y constantemente inferiores a los precios de venta nacionales bajo la propia marca.

3. Márgenes de dumping

a) Productores que cooperaron

- (21) En cuanto a los productores que cooperaron en Estados Unidos y México, ningún margen de dumping fue establecido, por las razones resumidas en el considerando 13.
- (22) En cuanto a los productos que cooperaron en Malasia, la comparación mostró la existencia del dumping cuyos márgenes eran iguales a la cantidad en que el valor normal establecido excede del precio de exportación a la Comunidad. La media ponderada de los márgenes de dumping para cada productor, expresados como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad son los siguientes:
- Mega High Tech : 26,8 %
 - Disccomp : 46,4 %.

b) Productores que no cooperaron

- (23) Para los productores en los países afectados que ni contestaron al cuestionario de la Comisión ni se dieron a conocer de otro modo, el margen de dumping fue determinado sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.
- (24) La Comisión observó en especial que las exportaciones comunicadas por los productores que cooperaron suponían aproximadamente el 60 % de las importaciones totales en la Comunidad del producto afectado originario de Estados Unidos, el 35 % en el caso de México y el 68 % en el de Malasia. Además, se comprobó que el nivel de los precios de exportación para las transacciones de los productores que no cooperaron, sobre la base de la información derivada de EUROSTAT, estaba considerablemente por debajo de los cobrados por los exportadores que cooperaron en la investigación. Además, con respecto a los de la industria de la Comunidad, suponían amplios márgenes de subcotización.

Habida cuenta del nivel sustancial de las exportaciones no cubiertas por la investigación y de la gravedad de la falta de cooperación por parte de los productores afectados, la Comisión consideró esencial no premiar esta falta de cooperación ni discriminar a los productores que cooperaron. Teniendo en cuenta la falta de información fiable de otras fuentes y la necesidad de garantizar que las medidas introducidas constituyeran una protección efectiva para la industria de la Comunidad frente al comercio desleal, se consideró apropiado, para la determinación provisional, establecer el margen de dumping para los productores que no cooperaron en el más alto margen de dumping observado durante la investigación para un productor de Malasia o en el margen de dumping alegado para esos países por el denunciante, eligiendo el más alto de los dos. Sobre esta base, se han establecido márgenes de dumping provisionales aplicables a los productores que no cooperaron de un 44 % para Estados Unidos y México y de un 46,4 % para Malasia. Los resultados de la investigación parecen confirmar la fiabilidad de las alegaciones de la denuncia sobre la magnitud de estos márgenes de dumping.

D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (25) Se recabó información de todos los productores conocidos del producto afectado en la Comunidad. La Comisión también tomó en consideración, como ya hiciera en los procedimientos anteriores, el hecho de que parte de los productores de la Comunidad están vinculados a los productores de los países afectados por esos procedimientos anteriores, practican el dumping y causan así un perjuicio importante.
- (26) Como en los procedimientos anteriores, la Comisión comprobó que la evaluación de los efectos de las importaciones objeto de dumping originarias de Estados Unidos, Malasia y México se distorsionaría si no se excluyese de la definición de la industria de la Comunidad a los productores comunitarios vinculados a los productores que practicaron dumping del producto similar y causaron un perjuicio importante al mismo denunciante.
- (27) En el curso de su investigación, la Comisión comprobó que una de las empresas denunciadas, Datarex, fue incapaz de proporcionar la información buscada por la Comisión para establecer la existencia del perjuicio. La Comisión, por lo tanto, ha excluido a esta empresa de la definición de la industria de la Comunidad a efectos de la determinación del perjuicio.
- (28) En conclusión, la cuota de la producción comunitaria total poseída por los productores denunciados durante el período de investigación ascendió por lo menos al 90 %. Se confirma, por lo tanto, que el denunciante representó una proporción importante

de la producción comunitaria total del producto afectado.

E. PERJUICIO

- (29) Hay que observar que el Consejo, en los Reglamentos (CEE) nº 2861/93 y (CE) nº 2199/94, afirmó que la industria de la Comunidad sufría un perjuicio importante debido a los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de Japón, Taiwán, la República Popular de China, Hong Kong y la República de Corea. En el actual procedimiento, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping del producto similar de los Estados Unidos, México y Malasia también contribuyeron al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

1. Acumulación de los efectos de las importaciones objeto de dumping

- (30) Al establecer el efecto de las importaciones objeto de dumping de Estados Unidos, Malasia y México en la industria de la Comunidad, la Comisión ha considerado el efecto de todas las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados. Para analizar si la acumulación de estas importaciones es apropiada, de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, la Comisión ha considerado el hecho de que el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país estaba muy por debajo del margen mínimo (el 44 %, el 46,4 % y el 44 % respectivamente), y que el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante a efectos del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento de base (sus cuotas de mercado respectivas son : 19,1 %, 5,4 % y 2,3 %). Además, la Comisión ha examinado las condiciones de competencia entre productos importados, y entre productos importados y el producto comunitario similar sobre la base de los siguientes criterios : semejanza de características físicas, capacidad de intercambio de usos finales, volúmenes importados, competencia simultánea en el mercado comunitario y con el producto similar manufacturado por la industria de la Comunidad, semejanza de canales de distribución y comportamiento en cuanto los precios en el mercado comunitario de los productores de los países afectados.
- (31) Después del examen de los hechos, se comprobó que los microdiscos de 3,5 pulgadas importados de los países afectados eran, para cada tipo individual, iguales en todos los aspectos, permutables y que se comercializaban en la Comunidad en un período comparable y bajo políticas comerciales similares. Estas importaciones compitieron entre sí y con el producto similar manufacturado por la industria de la Comunidad. Se comprobó también que no había ninguna diferencia clara de precios en la Comunidad de los productores de los países afectados.

En estas circunstancias, y de conformidad con la práctica normal de las instituciones comunitarias, se consideró que había suficientes argumentos para acumular las importaciones procedentes de los países en cuestión.

2. Consumo comunitario, volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping

La Comisión se ha basado en el método adoptado en los procedimientos anteriores. Sobre esta base, el consumo comunitario era de 398 millones de unidades en 1990, 582 en 1991, 788 en 1992, 1 054 en 1993 y 1 335 en el período de investigación, es decir un crecimiento del 235 % entre 1990 y el período de investigación. El volumen de las importaciones objeto de dumping en la Comunidad del producto originario de Estados Unidos, Malasia y México fue de 100 millones de unidades en 1990, 146 en 1991, 185 en 1992, 252 en 1993 y 357 en el período de investigación, es decir, un aumento del 256 % entre 1990 y el período de investigación.

- (32) La evolución de estas importaciones, habida cuenta del consumo aparente comunitario, llevó a una cuota combinada del mercado comunitario por parte de Estados Unidos, Malasia y México del 25,2 en 1990, el 25 % en 1991, el 23,4 % en 1992, el 23,9 % en 1993 y el 26,8 % en el período de investigación.

3. Precios de las importaciones objeto de dumping

- (33) La subcotización fue establecida, para cada uno de los productores investigados en los países afectados, comparando sus precios medios ponderados para las ventas al primer cliente independiente en la Comunidad con los precios medios ponderados de la industria de la Comunidad. Se hizo generalmente la comparación para los mercados de Francia, Alemania, Italia, Reino Unido y España, que juntos representan la mayoría del mercado comunitario para el producto afectado, y a los cuales se dirigieron la mayoría de las importaciones objeto de dumping en cuestión. Se hizo por separado la comparación para cada uno de los tipos de productos importados que se consideraron para la determinación del dumping.
- (34) El resultado de esta comparación mostró márgenes insignificantes de subcotización para los productores que cooperaron en Estados Unidos y México. En cuanto a Malasia, la media ponderada de los márgenes iba del 8 % hasta un 2,5 % para los productores que cooperaron.
- (35) La Comisión también intentó establecer el grado de subcotización para los productores de los países

afectados que no cooperaron con su investigación, sobre la base de la información sobre el precio de exportación derivado de las estadísticas oficiales sobre el volumen y el valor de las importaciones afectadas. Este examen mostró márgenes de subcotización para los productores que no cooperaron de más del 100 % para las importaciones procedentes de cada uno de los países afectados.

4. Situación de la industria de la Comunidad

a) Producción y utilización de la capacidad

- (36) El volumen de producción comunitaria del producto afectado pasó de 48 millones en 1990 a 69 en 1991, 105 en 1992, 177 en 1993 y 230 en el período de investigación, esto es, un aumento absoluto del 379 % desde 1990. Los índices de utilización de la capacidad fueron del 60 % en 1990, el 76 % en 1991, el 57 % en 1992, el 62 % en 1993 y más o menos un 86 % en el período de investigación.

b) Ventas y cuotas de mercado

- (37) Las ventas de la industria de la Comunidad aumentaron desde 44 millones de unidades en 1990 a 198 millones en el período de investigación, tras el rápido crecimiento del consumo comunitario del producto afectado.

Hay que añadir, sin embargo, que las decisiones de inversión tomadas por la industria de la Comunidad para adaptarse al aumento de la demanda en una época de crecimiento rápido del mercado no rindieron los resultados esperados debido a las importaciones objeto de dumping. La cuota de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, aunque creció desde el 11,2 % hasta un 14,9 % entre 1990 y el período de investigación, estaba debajo del nivel que podía suponerse cuando las decisiones de ampliar la capacidad de producción fueron tomadas. Debe considerarse además que la industria de la Comunidad realmente experimentó una leve contracción de su cuota de mercado entre 1993 y el período de investigación, desde el 15,0 % hasta un 14,9 %.

c) Precios

- (38) Los precios de los productores comunitarios denunciados disminuyeron en conjunto un 44 % entre 1990 y el período de investigación. En general, en ese período, dicho nivel, en el marco del esfuerzo de los productores para lograr niveles razonables de utilización de la capacidad y de cuota de mercado, no permitió alcanzar un nivel razonable de beneficios.

d) Rentabilidad

- (39) La evolución de los precios y de los costes de producción produjo pérdidas desde 1990 para la mayoría de los productores comunitarios afectados. En el período de investigación, la situación media de beneficio de la industria de la Comunidad sólo estaba en el punto de equilibrio. Un productor comunitario incurrió en graves pérdidas financieras mientras que para los otros el rendimiento de las ventas fue insuficiente para recuperar los gastos de inversión ya contraídos y para apoyar las nuevas inversiones necesarias para asegurarse una presencia continua en este sector de alta tecnología en rápido desarrollo.

5. Conclusiones sobre el perjuicio

- (40) Habida cuenta de las observaciones del considerando 29 y del análisis anterior, la Comisión concluye provisionalmente que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante.

Básicamente la situación sigue siendo la misma que la establecida en el considerando 62 del Reglamento (CEE) nº 920/93 de la Comisión ⁽¹⁾ y en el considerando 43 del Reglamento (CE) nº 534/94 de la Comisión ⁽²⁾, que establecieron derechos anti-dumping provisionales en los procedimientos anteriores. Aunque ciertos indicadores cuantitativos, tales como producción, ventas y utilización de capacidad mostraron una evolución positiva, debido en gran medida al desarrollo del mercado, el beneficio de ello ha sido totalmente compensado por los bajos niveles de precios, que siguieron estando por debajo de los niveles necesarios para la generación de los beneficios requeridos para financiar las inversiones que permitiesen a la industria de la Comunidad seguir las cambiantes condiciones del sector de la tecnología de la información.

Finalmente, la evaluación de los factores anteriormente mencionados hay que pensarla teniendo en cuenta el hecho de que la industria de la Comunidad estaba, en el momento del examen, recuperándose de los efectos del dumping pasado, según lo establecido en los procedimientos anteriores.

F. CAUSALIDAD DEL PERJUICIO

- (41) La Comisión examinó si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad había sido causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de Estados Unidos, Malasia y México, y si otros factores podía haberlo causado o contribuido al mismo.

1. Efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes de Estados Unidos, Malasia y México

- (42) En su examen, la Comisión encontró que el volumen cada vez mayor de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos, (aumento ligeramente más rápido que el consumo), correspondía a una cuota de mercado estable para la mayoría del período examinado, a un nivel que podía calificarse como muy sustancial, extendiéndose del 23,4 % hasta un 26,8 %. La fuerte presencia de las importaciones objeto de dumping no podía dejar de tener consecuencias muy negativas para la industria de la Comunidad, puesto que se comprobó que, a excepción de las importaciones de los productores que cooperaron de Estados Unidos y México, los precios de estas importaciones subcotizaron a los precios de la industria de la Comunidad por márgenes que eran siempre sustanciales. Esta situación coincidió en el tiempo con una persistente situación financiera precaria para la industria de la Comunidad, que tuvo que modificar sus precios a la baja en un intento de resistir a la presión de las importaciones objeto de dumping y ganar una parte viable del mercado comunitario con un nivel de producción que permitiese el empleo económico de los recursos. La disminución resultante de los precios produjo la falta general de rentabilidad mencionada en el considerando 39.

2. Efectos de otros factores

- (43) La Comisión consideró si factores distintos de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados podían haber causado, o haber contribuido, al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. En especial, la Comisión examinó el argumento de un productor estadounidense que cooperó, en el sentido de que las importaciones procedentes de países no cubiertos por este procedimiento eran responsables de cualquier hipotético perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, y que el perjuicio para un productor comunitario podía haber sido debido a factores internos que no guardaban ninguna relación con las importaciones objeto de dumping.
- (44) Por lo que se refiere a las importaciones procedentes de países distintos de los afectados por este procedimiento, el Consejo ha determinado ya que las importaciones del producto similar de Japón, Taiwán, la República Popular de China, Hong Kong y Corea eran objeto de dumping y habían causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

En cuanto a otros países, su cuota del mercado comunitario varió algo durante el período considerado. En cuanto al nivel de precios de las importaciones procedentes de estos países, no puede extraerse ninguna conclusión de la información puesta a disposición de la Comisión durante la investigación preliminar.

⁽¹⁾ DO nº L 95 de 21. 4. 1993, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 68 de 11. 3. 1994, p. 5.

En cualquier caso, incluso si se asumiera que las importaciones procedentes de países distintos de los sujetos a este procedimiento y a los procedimientos anteriores hubiesen causado un cierto perjuicio a la industria de la Comunidad, esto no alteraría el hecho de que el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping afectadas por este procedimiento, consideradas de forma aislada, es importante.

En cuanto al argumento de que la mala situación financiera de un productor comunitario no tenía ninguna relación con las importaciones objeto de dumping, es razonable presumir que sin el efecto del dumping la situación del productor comunitario habría mejorado a consecuencia de los efectos correctores de los derechos establecidos en los procedimientos anteriores.

- (45) En consecuencia, la Comisión concluye, a efectos de las conclusiones provisionales que, no obstante el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping de Japón, Taiwán, la República Popular de China, Hong Kong y la República de Corea, las importaciones objeto de dumping procedentes de Estados Unidos, Malasia y México, a causa de sus bajos precios y de su cuota del mercado comunitario y tomadas de forma aislada, causaron un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

G. INTERÉS COMUNITARIO

- (46) En la evaluación del interés comunitario, hay que tener en cuenta dos elementos básicos. El primero es que hay que dar una consideración especial a la necesidad de eliminar los efectos distorsionadores para el comercio derivados del dumping perjudicial y restaurar la competencia efectiva. En segundo lugar, no adoptar medidas provisionales en el actual procedimiento agravaría la situación ya precaria de la industria de la Comunidad, marcada particularmente por una falta de rentabilidad. Esto ha comprometido continuamente la existencia de esta industria. En caso de que dicha industria se viese forzada a detener su producción, la Comunidad sería casi enteramente dependiente de fuentes de suministro de terceros países en un sector en rápido desarrollo y con un significado tecnológico cada vez mayor. Además, esto podría acarrear consecuencias serias para los fabricantes comunitarios de componentes para microdiscos de 3,5 pulgadas.
- (47) Hay que considerar también que en dos procedimientos anteriores, el Consejo admitió que redundaba en interés comunitario establecer derechos antidumping sobre las importaciones del producto similar de Japón, Taiwán, la República Popular de China, Hong Kong y la República de Corea, y que desde entonces no se ha tenido conocimiento de ninguna nueva información que justificase un

cambio de las conclusiones anteriores. Además, el interés comunitario requiere que, para evitar la discriminación entre países que practican el dumping y causan un perjuicio importante, se introduzcan medidas de salvaguardia por lo que se refiere a las importaciones de los microdiscos de 3,5 pulgadas objeto de dumping, objeto de este procedimiento.

- (48) A pesar, sin embargo, del hecho de que la Comisión no recibiera ninguna información u observación específica relativa al interés comunitario, examinó los posibles efectos de las medidas de salvaguardia para los usuarios y el suministro del mercado comunitario sobre una base global.

En cuanto a los intereses de los consumidores, y en especial de la industria de programas informáticos, hay que sopesar cualquier ventaja a corto plazo en términos de precio con los efectos a más largo plazo de la restauración de una competencia leal. Efectivamente, no tomar medidas amenazaría seriamente la viabilidad de la industria de la Comunidad, cuya desaparición, de hecho, reduciría el suministro y la competencia en detrimento de los consumidores, incluidas las empresas de programas informáticos.

Además, mientras que es verdad que dado el nivel actual de utilización de la capacidad en la Comunidad, las importaciones son necesarias para responder a la creciente demanda del mercado comunitario, las medidas antidumping eliminan simplemente los efectos perjudiciales del dumping y no son, por lo tanto, un obstáculo para cubrir la demanda con suministros de terceros países a precios leales. Efectivamente, si el nivel de las medidas antidumping es igual al margen de dumping pero inferior a la cantidad requerida para eliminar completamente el perjuicio, sólo se elimina el elemento injusto de la ventaja de precios de los exportadores. En estas circunstancias, las importaciones aún competirían sobre la base de una ventaja competitiva verdadera y los exportadores sería poco probable que sufriesen de un acceso más restringido al mercado comunitario.

- (49) Después de considerar los diversos intereses implicados, se concluye provisionalmente que la adopción de medidas en el actual caso restablecerá la competencia leal, eliminando los efectos perjudiciales de las prácticas de dumping, y permitirá a la industria de la Comunidad mantener y desarrollar esta tecnología esencial. Además, ofrecerá determinadas garantías a la industria comunitaria de suministro de componentes.
- (50) La Comisión considera, por lo tanto, que redundaba en interés de la Comunidad adoptar medidas antidumping a fin de que las importaciones objeto de dumping afectadas no sigan causando un perjuicio durante la investigación.

H. DERECHO

- (51) La Comisión considera que las medidas deben adoptar la forma de derechos *ad valorem* provisionales. Con el fin de establecer el nivel de los derechos provisionales, la Comisión tuvo en cuenta los márgenes de dumping comprobados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio continuo sufrido por la industria de la Comunidad.
- (52) Puesto que el perjuicio consiste principalmente en la caída de los precios, supresión de cuota de mercado y, en especial, falta de rentabilidad o pérdidas, la supresión de tal perjuicio requiere que la industria pueda aumentar sus precios hasta niveles rentables sin pérdida de volumen de ventas. Para ello, los precios de las importaciones objeto de dumping afectadas deben ser incrementados con el fin de eliminar el dumping perjudicial.

Para el cálculo del aumento de precio necesario, la Comisión consideró que había que comparar los precios reales de estas importaciones con los precios de venta que reflejan los costes de producción de los productores comunitarios denunciantes, más una cantidad razonable de beneficio.

- (53) Con este fin, la Comisión ha utilizado los costes de producción representativos de la industria denunciante, así como el beneficio utilizado en el procedimiento previo, es decir, un margen del 12 % del volumen de negocios requerido para asegurar la viabilidad de la industria de la Comunidad, y que la industria podría esperar lograr si no hubiese importaciones objeto de dumping.

Los precios resultantes basados en estos costes, así como el beneficio, se compararon con los precios de las importaciones objeto de dumping utilizadas para establecer la subcotización de acuerdo con el considerando 33.

Se comprobó que las diferencias entre esos dos precios, establecidos sobre una base media ponderada y expresados como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, eran insignificantes para los productores que cooperaron de Estados Unidos y México. En cuanto a los productores malayos que cooperaron, Mega High Tech y Disccomp, estas diferencias ascendieron hasta un 13 % y un 24,8 %. No debe, por lo tanto, establecerse ningún derecho provisional sobre las importaciones del producto similar manufacturado y exportado por los productores estadounidenses y mexicanos que cooperaron, mientras que los derechos provisionales establecidos para los productores malayos deben limitarse a los márgenes de perjuicio arriba establecidos, que están por debajo de los márgenes de dumping establecidos provisionalmente.

- (54) Para calcular el nivel del derecho para los productores de Estados Unidos, Malasia y México que ni contestaron al cuestionario de la Comisión ni de otro modo se dieron a conocer, la Comisión consi-

dera apropiado, por las razones resumidas en el considerando 24, establecer el nivel del derecho antidumping provisional como el margen de dumping establecido en el considerando 24 para las importaciones originarias de los países afectados, respectivamente, a saber, el 44 %, el 46,4 % y el 44 %.

- (55) En interés de una gestión eficaz debe fijarse un plazo durante el cual las partes afectadas puedan dar a conocer sus opiniones y pedir audiencia. Además, debe especificarse que todas las conclusiones del presente Reglamento son provisionales y pueden ser reconsideradas a efectos de cualquier derecho definitivo que la Comisión pudiese proponer,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de microdiscos de 3,5 pulgadas utilizados para grabar y almacenar datos informáticos digitales codificados, y clasificados en el código NC ex 8523 20 90 (Código Taric 8523 20 90* 10) originarios de Estados Unidos de América, Malasia y México.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente :

País	Tipo de derecho	Código Taric adicional
Estados Unidos	44 %	8 857
México	44 %	8 857
Malasia	46,4 %	8 858

a excepción de las importaciones fabricadas y vendidas para su exportación a la Comunidad por las siguientes empresas, que estarán sujetas al siguiente tipo de derecho :

País y productor	Tipo de derecho	Código Taric adicional
a) Estados Unidos		8 853
— 3M	0 %	
— TDK	0 %	
— Verbatim	0 %	
b) México		8 854
— Verbatim	0 %	
c) Malasia		
— Mega High Tech	13 %	8 855
— Disccomp	24,8 %	8 856

3. Salvo disposición en contrario, serán de aplicación los disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 3283/94, las partes afectadas podrán dar a

conocer sus puntos de vista y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 2427/95 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1921/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que el Anexo del Reglamento (CE) nº 1921/95 de la Comisión, de 3 de agosto de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 2405/89 y 3518/86⁽³⁾, establece la lista de productos sometidos a la presentación de certificados de importación y los importes de las garantías correspondientes; que la presentación de dicho Anexo puede hacer que el contenido de éste resulte ambiguo; que procede, por lo tanto, modificarla de forma que pueda distinguirse claramente la denominación, el código NC y el importe de la garantía de cada uno de los productos sometidos a la presentación de certificados de importación; que es preciso asimismo modificar ciertos códigos NC del artículo 6 del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

El Reglamento (CE) nº 1921/95 quedará modificado como sigue :

1) El apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente :

« 1. En el caso de :

— los melocotones, albaricoques y peras del código NC ex 2008

y

— el zumo de cerezas del código NC ex 2009 80,

los solicitantes podrán indicar los códigos NC en la casilla 16 de su solicitud de certificado, especialmente cuando se trate de los códigos NC siguientes : 2008 40 51 y 2008 40 59, o 2008 40 71 y 2008 40 79, o 2008 50 61 y 2008 50 69, o 2008 50 71 y 2008 50 79, o 2008 70 61 y 2008 70 69, o 2008 70 71 y 2008 70 79, o ex 2009 80 35 y ex 2009 80 38 o 2009 80 71, ex 2009 80 86, 2009 80 89 y ex 2009 80 96.

Los códigos indicados en la solicitud figurarán en el certificado de importación. ».

2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 69.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 4. 8. 1995, p. 10.

ANEXO

• ANEXO

Lista de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 5

Código NC	Designación de la mercancía	Importes en ecus/100 kg netos	Código Taric
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas :		
	– Legumbres, incluso desvainadas :		
0710 21 00	– – Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	0,70	
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo : con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación :		
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas ; mezclas de hortalizas y/o legumbres :		
	– – Legumbres y hortalizas :		
	– – – Setas :		
0711 90 40	– – – – Del género <i>Agaricus</i>	2,40	
0711 90 60	– – – – Las demás	2,40	
0806	Uvas y pasas :		
0806 20	– Pasas :		
	– – En envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 kg :		
0806 20 12	– – – Pasas sultaninas	2,40	
0806 20 18	– – – Las demás	2,40	
	– – Las demás :		
0806 20 92	– – – Pasas sultaninas	2,40	
0806 20 98	– – – Las demás	2,40	
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :		
0811 10	– Fresas :		
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes :		
0811 10 11	– – – Con un contenido de azúcares superior a 13 % en peso :		
	– – – – Enteras	0,70	10
	– – – – Las demás	0,70	90
0811 10 19	– – – Las demás :		
	– – – – Enteras	0,70	10
	– – – – Las demás	0,70	90
0811 10 90	– – Las demás :		
	– – – Enteras	2,40	10
	– – – Las demás	2,40	90
0811 20	– Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas :		
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes :		
ex 0811 20 11	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso :		
	– – – – Frambuesas :		
	– – – – – Enteras	0,70	11
	– – – – – Las demás	0,70	19

Código NC	Designación de la mercancía	Importes en ecus/100 kg netos	Código Taric
ex 0811 20 19	— — — Las demás :		
	— — — — Frambuesas :		
	— — — — — Enteras	0,70	11
	— — — — — Las demás	0,70	19
	— — Las demás :		
0811 20 31	— — — Frambuesas :		
	— — — — Enteras	2,40	10
	— — — — Las demás	2,40	90
0811 90	— Los demás :		
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes :		
	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso :		
ex 0811 90 19	— — — — Los demás :		
	— — — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	21
	— — — — — Las demás cerezas	2,40	29
	— — — Las demás :		
ex 0811 90 39	— — — — Los demás :		
	— — — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	21
	— — — — — Las demás cerezas	2,40	29
	— — Los demás :		
0811 90 75	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	
0811 90 80	— — — — Las demás cerezas	2,40	
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo : con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación :		
0812 10 00	— Cerezas :		
	— — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	10
	— — Las demás	2,40	90
0812 20 00	— Fresas	2,40	
0812 90	— Las demás :		
0812 90 60	— — Frambuesas	2,40	
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806 ; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo :		
0813 20 00	— Ciruelas	1,50	
0813 30 00	— Manzanas	2,40	
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético :		
2001 90	— Los demás :		
2001 90 50	— — Setas :		
	— — — Del género <i>Agaricus</i>	2,40	10
	— — — Las demás	2,40	90

Código NC	Designación de la mercancía	Importes en ecus/100 kg netos	Código Taric
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) :		
2002 10	– Tomates enteros o en trozos :		
2002 10 10	– – Pelados	0,70	
2002 10 90	– – Los demás	0,70	
2002 90	– Los demás :		
	– – Con un contenido de materia seca inferior a 12 % en peso :		
2002 90 11	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	0,70	
2002 90 19	– – – En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	0,70	
	– – Con un contenido de materia seca igual o superior al 12 %, pero inferior o igual al 30 % en peso :		
2002 90 31	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	2,20	
2002 90 39	– – – En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	2,20	
	– – Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso :		
2002 90 91	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	2,20	
2002 90 99	– – – En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	2,20	
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) :		
2003 10	– Setas :		
	– – Del género <i>Agaricus</i> :		
2003 10 20	– – – Conservadas provisionalmente	2,90	
2003 10 30	– – – Las demás	2,90	
2003 10 80	– – Las demás	2,90	
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas :		
2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres :		
2004 90 50	– – Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes	0,70	
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar :		
2005 40 00	– Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	0,70	
	– Alubias (<i>Vigna spp, Phaseolus spp</i>) :		
ex 2005 59 00	– – Las demás :		
	– – – Judías verdes (<i>Phaseolus spp</i>)	0,70	10
2005 60 00	– Espárragos	2,40	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :		
2007 99	– Los demás :		
	– – Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso :		
	– – – Los demás :		
2007 99 33	– – – – De fresas	0,70	

Código NC	Designación de la mercancía	Importes en ecus/100 kg netos	Código Taric
2007 99 35	— — — — De frambuesas	0,70	
	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso :		
ex 2007 99 58	— — — — Los demás :		
	— — — — De fresas y/o frambuesas	0,70	
ex 2007 99 98	— — — Los demás :		
	— — — — De fresas y/o frambuesas	0,70	
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :		
2008 40	— Peras :		
	— — Sin alcohol añadido :		
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :		
2008 40 51	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	0,70	
2008 40 59	— — — — Las demás	0,70	
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg :		
2008 40 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	0,70	
2008 40 79	— — — — Las demás	0,70	
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto :		
2008 40 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	0,70	
2008 40 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	0,70	
2008 50	— Albaricoques :		
	— — Sin alcohol añadido :		
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :		
2008 50 61	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	0,70	
2008 50 69	— — — — Los demás	0,70	
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg :		
2008 50 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	0,70	
2008 50 79	— — — — Los demás	0,70	
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto :		
2008 50 92	— — — — Igual o superior a 5 kg	0,70	
2008 50 94	— — — — Inferior a 5 kg, pero igual o superior a 4,5 kg	0,70	
2008 50 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	0,70	
2008 60	— Cerezas :		
	— — Sin alcohol añadido :		
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :		
2008 60 51	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	

Código NC	Designación de la mercancía	Importes en ecus/100 kg netos	Código Taric
2008 60 59	— — — — Las demás	2,40	
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg :		
2008 60 61	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	
2008 60 69	— — — — Las demás	2,40	
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto :		
	— — — — Igual o superior a 4,5 kg :		
2008 60 71	— — — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	
2008 60 79	— — — — — Las demás	2,40	
	— — — — Inferior a 4,5 kg :		
2008 60 91	— — — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	
2008 60 99	— — — — — Las demás	2,40	
2008 70	— Melocotones :		
	— — Sin alcohol añadido :		
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :		
2008 70 61	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	0,70	
2008 70 69	— — — — Los demás	0,70	
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg :		
2008 70 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	0,70	
2008 70 79	— — — — Los demás	0,70	
2008 80	— Fresas :		
	— — Sin alcohol añadido :		
2008 80 50	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	0,70	
2008 80 70	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	0,70	
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto :		
2008 80 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	0,70	
2008 80 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	0,70	
	— Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19 :		
2008 99	— — Los demás :		
	— — — Sin alcohol añadido :		
	— — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :		
ex 2008 99 49	— — — — — Los demás :		
	— — — — — Frambuesas	0,70	20
	— — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg o menos :		
ex 2008 99 68	— — — — — Los demás :		
	— — — — — Frambuesas	0,70	20
	— — — — Sin azúcar añadido :		
ex 2008 99 99	— — — — — Los demás :		
	— — — — — Frambuesas	0,70	25

Código NC	Designación de la mercancía	Importes en ecus/100 kg netos	Código Taric
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :		
	– Jugo de naranja :		
2009 11	– – Congelado :		
	– – – De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C :		
2009 11 11	– – – – De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	1,40	
2009 11 19	– – – – Los demás	1,40	
	– – – De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C :		
2009 11 99	– – – – Los demás	1,40	
2009 19	– – Los demás :		
	– – – De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C :		
2009 19 11	– – – – De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	1,40	
2009 19 19	– – – – Los demás	1,40	
2009 80	– Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas :		
	– – De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C :		
	– – – Los demás :		
	– – – – De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto :		
ex 2009 80 35	– – – – – De cereza	0,70	30
	– – – – – Los demás :		
ex 2009 80 38	– – – – – De cereza	0,70	30
	– – De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C :		
	– – – Los demás :		
	– – – – De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido :		
2009 80 71	– – – – – Jugo de cereza	0,70	
	– – – – – Los demás :		
	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso :		
ex 2009 80 86	– – – – – Jugo de cereza	0,70	
	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso :		
2009 80 89	– – – – – Jugo de cereza	0,70	30
	– – – – – Sin azúcar añadido :		
2009 80 96	– – – – – Jugo de cereza	0,70	

REGLAMENTO (CE) Nº 2428/95 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1995

relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el examen del balance de previsiones revela la existencia de disponibilidades exportables de arroz en poder de los productores; que dicha situación podría afectar el desarrollo normal de los precios al productor en la campaña 1995/96;

Considerando que, para poner remedio a dicha situación, procede prever la concesión de restituciones a la exportación a las zonas que puedan abastecerse en la Comunidad; que la situación especial del mercado del arroz determina que resulte adecuada la limitación cuantitativa de las restituciones y, por consiguiente, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 por el que se prevé que el importe de la restitución a la exportación podrá fijarse mediante licitación;

Considerando que procede mencionar que se aplicará en el marco de la presente licitación lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión, de 6 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la salida a licitación de la restitución a la exportación en el sector del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95⁽⁴⁾;Considerando que, con el fin de evitar las perturbaciones en los mercados de los países productores, es oportuno prever la limitación de la licitación a ciertas zonas contempladas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3304/94⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo

A contemplada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las zonas: I, II c), IV, V, VI y para la zona VIII, con exclusión de la Guyana, Madagascar y Surinam, del Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92.

2. La licitación contemplada en el apartado 1 estará abierta hasta el 27 de junio de 1996. En tanto esté abierta, se procederá a licitaciones semanales cuyas fechas para la presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

3. La licitación se realizará con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 584/75 y a las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Una oferta únicamente será válida cuando se refiera a una cantidad para exportar 50 toneladas como mínimo y 5 000 toneladas como máximo.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 584/75 será de 20 ecus por tonelada.

*Artículo 4*1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. Dichos certificados serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del tercer mes siguiente.

Artículo 5

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión por mediación de los Estados miembros, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de las ofertas, tal como se prevea en el anuncio de licitación. Dichas ofertas deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.⁽⁵⁾ DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20.⁽⁶⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

Artículo 6

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 7

1. Basándose en las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 :

- o bien la fijación de una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76,
- o bien, no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuyas ofertas se sitúen al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 8

El período de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 26 de octubre de 1995 a las 10 horas.

La última fecha en la que se podrán presentar las ofertas será la del 27 de junio de 1996.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación semanal de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/por tonelada
1		
2		
3		
4		
5		
etc.		

REGLAMENTO (CE) Nº 2429/95 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1995

relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el examen del balance de previsiones revela la existencia de disponibilidades exportables de arroz en poder de los productores; que dicha situación podría afectar el desarrollo normal de los precios al productor en la campaña 1995/96;

Considerando que, para poner remedio a dicha situación, procede prever la concesión de restituciones a la exportación a las zonas que puedan abastecerse en la Comunidad; que la situación especial del mercado del arroz determina que resulte adecuada la limitación cuantitativa de las restituciones y, por consiguiente, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 por el que se prevé que el importe de la restitución a la exportación podrá fijarse mediante licitación;

Considerando que procede mencionar que se aplicará en el marco de la presente licitación lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión, de 6 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la salida a licitación de la restitución a la exportación en el sector del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95⁽⁴⁾;Considerando que, con el fin de evitar las perturbaciones en los mercados de los países productores, es oportuno prever la limitación de los mercados de destino en las zonas I a VI y en la zona VIII, con exclusión de la Guyana, Madagascar y Surinam, del Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3304/94⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo

contemplada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las zonas I a VI y para la zona VIII, con exclusión de la Guyana, Madagascar y Surinam, del Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92.

2. La licitación contemplada en el apartado 1 estará abierta hasta el 27 de junio de 1996. En tanto esté abierta, se procederá a licitaciones semanales cuyas fechas para la presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

3. La licitación se realizará con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 584/75 y a las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Una oferta únicamente será válida cuando se refiera a una cantidad para exportar 50 toneladas como mínimo y 5 000 toneladas como máximo.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 584/75 será de 20 ecus por tonelada.

*Artículo 4*1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. Dichos certificados serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del tercer mes siguiente.

Artículo 5

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión por mediación de los Estados miembros, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de las ofertas, tal como se prevea en el anuncio de licitación. Dichas ofertas deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 6

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las de Bélgica.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.⁽⁵⁾ DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20.⁽⁶⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

Artículo 7

1. Basándose en las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 :

— o bien la fijación de una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76,

— o bien, no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores

cuyas ofertas se sitúen al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 8

El período de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 26 de octubre de 1995 a las 10 horas.

La última fecha en la que se podrán presentar las ofertas será la del 27 de junio de 1996.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación semanal de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/por tonelada
1		
2		
3		
4		
5		
etc.		

REGLAMENTO (CE) Nº 2430/95 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1995

relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el examen del balance de previsiones revela la existencia de disponibilidades exportables de arroz en poder de los productores; que dicha situación podría afectar el desarrollo normal de los precios al productor en la campaña 1995/96;

Considerando que, para poner remedio a dicha situación, procede prever la concesión de restituciones a la exportación a las zonas que puedan abastecerse en la Comunidad; que la situación especial del mercado del arroz determina que resulte adecuada la limitación cuantitativa de las restituciones y, por consiguiente, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 por el que se prevé que el importe de la restitución a la exportación podrá fijarse mediante licitación;

Considerando que procede mencionar que se aplicará en el marco de la presente licitación lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión, de 6 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la salida a licitación de la restitución a la exportación en el sector del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95⁽⁴⁾;

Considerando que, con el fin de evitar las perturbaciones en los mercados de los países productores, es oportuno prever la limitación de los mercados de destino en las zonas I a VI y en la zona VIII, con exclusión de la Guyana, Madagascar y Surinam, del Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión⁽⁵⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 3304/94⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo

A contemplada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las zonas II a), b), d) y III del Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92.

2. La licitación contemplada en el apartado 1 estará abierta hasta el 27 de junio de 1996. En tanto esté abierta, se procederá a licitaciones semanales cuyas fechas para la presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

3. La licitación se realizará con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 584/75 y a las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Una oferta únicamente será válida cuando se refiera a una cantidad para exportar 50 toneladas como mínimo y 5 000 toneladas como máximo.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 584/75 será de 20 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. Dichos certificados serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del tercer mes siguiente.

Artículo 5

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión por mediación de los Estados miembros, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de las ofertas, tal como se prevea en el anuncio de licitación. Dichas ofertas deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 6

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las de Bélgica.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

Artículo 7

1. Basándose en las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 :

— o bien la fijación de una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76,

— o bien, no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores

cuyas ofertas se sitúen al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 8

El período de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 26 de octubre de 1995 a las 10 horas.

La última fecha en la que se podrán presentar las ofertas será la del 27 de junio de 1996.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación semanal de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/por tonelada
1		
2		
3		
4		
5		
etc.		

REGLAMENTO (CE) Nº 2431/95 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1995

relativo a la expedición de los certificados de importación de determinadas conservas de setas originarias de países distintos de China, Bulgaria, Polonia y Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 2125/95 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas del género *Agaricus*⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Los certificados de importación de productos originarios de países distintos de China, Bulgaria, Polonia y Rumanía, solicitados los días 11 y 12 de octubre de 1995 en virtud del Reglamento (CE) nº 2125/95 y enviados a la Comisión el 13 de octubre de 1995, se expedirán a razón del 42,7 % de la cantidad solicitada, y en ellos constará la indicación que figura en el apartado 1 del artículo 11 de dicho Reglamento.

Considerando que el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2125/95 establece que, en caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción y suspender la expedición de certificados para las solicitudes posteriores ;

Artículo 2

Se suspende la expedición de los certificados de importación solicitados en virtud del Reglamento (CE) nº 2125/95 cuando se trate de países distintos de China, Bulgaria, Polonia y Rumanía, en lo que respecta a las solicitudes presentadas del 13 de octubre al 31 de diciembre de 1995.

Considerando que las cantidades de productos originarios de países distintos de China, Bulgaria, Polonia y Rumanía, solicitadas los días 11 y 12 de octubre de 1995, sobrepasan las cantidades disponibles ; que conviene por lo tanto determinar en qué medida pueden expedirse los certificados y suspender la expedición de los certificados hasta el 31 de diciembre de 1995 para toda solicitud posterior,

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 212 de 7. 9. 1995, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 2432/95 DE LA COMISIÓN
de 16 de octubre de 1995
sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a
base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 del artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1489/95 de la Comisión ⁽²⁾ dispone las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación que, no estando destinados a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución ;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación ;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expidieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se soliciten desde el 13 de octubre de 1995, se rebasaría el volumen de 832 toneladas de cerezas confitadas, que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1489/95 al restarle y sumarle las cantidades que figuran en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento

(CE) nº 1429/95 ; que es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades solicitadas el 13 de octubre de 1995 y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el caso de las cerezas confitadas, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 13 de octubre de 1995 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1489/95 se expedirán por una cantidad máxima igual al 19,77 % de las cantidades que se hayan solicitado.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para ese mismo producto con posterioridad al 13 de octubre de 1995 y antes del 25 de octubre de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 32.

⁽²⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 75.

REGLAMENTO (CE) Nº 2433/95 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1995

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas el 16 de octubre de 1995 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1112/93 de la Comisión, de 6 de mayo de 1993, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, y España y Portugal, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 3810/91 y 3829/92 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2399/95 ⁽²⁾, fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse en septiembre y octubre de 1995, los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas el 16 de octubre de 1995 ha puesto de

manifiesto que la cuantía de éstas puede ocasionar un serio trastorno en el mercado de animales vivos; que, por lo tanto, es necesario, como medida cautelar, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un determinado porcentaje de las cantidades solicitadas de estos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura y los animales para corridas:

- 1) las solicitudes de certificados MCI presentadas el 16 de octubre de 1995 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje del 57 % para España;
- 2) podrán volver a presentarse solicitudes de certificados a partir del 13 de noviembre de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 113 de 7. 5. 1993, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 246 de 13. 10. 1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2434/95 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1995

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza⁽³⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2410/95⁽⁵⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.⁽⁵⁾ DO nº L 246 de 13. 10. 1995, p. 35.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	23,10	4,75
1701 11 90 ⁽¹⁾	23,10	9,98
1701 12 10 ⁽¹⁾	23,10	4,56
1701 12 90 ⁽¹⁾	23,10	9,55
1701 91 00 ⁽²⁾	29,77	10,35
1701 99 10 ⁽²⁾	29,77	5,83
1701 99 90 ⁽²⁾	29,77	5,83
1702 90 99 ⁽³⁾	0,30	0,35

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 2435/95 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1740/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)		
Código NC	Código país tercero (!)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (!)	Valor global de importación
0702 00 40	052	54,3	0806 10 40	052	110,5
	060	80,2		064	81,7
	064	59,6		066	49,4
	066	41,7		220	110,8
	068	62,3		400	143,9
	204	50,9		412	132,4
	212	117,9		512	186,0
	624	75,0		600	64,5
	999	67,7		624	123,2
				999	111,4
	ex 0707 00 30	052		70,1	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98
053		166,9	064	76,6	
060		61,0	388	49,5	
066		53,8	400	69,4	
068		60,4	404	55,1	
204		49,1	508	68,4	
624		207,3	512	50,7	
999		95,5	524	57,4	
			528	48,0	
			800	43,9	
0709 90 79		052	55,6	0808 20 57	
	204	77,5	999		57,0
	624	196,3	052		83,6
	999	109,8	064		78,7
0805 30 30	052	66,9	388		79,6
	388	80,2	512		89,7
	400	151,4	528		84,1
	512	54,8	800		55,8
	520	66,5	804		112,9
	524	59,8	999		83,5
	528	65,2			
	600	54,7			
	624	78,0			
	999	75,3			

(!) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

DIRECTIVA 95/50/CE DEL CONSEJO

de 6 de octubre de 1995

relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad ha adoptado un determinado número de medidas cuyo objetivo es realizar un mercado interior que suponga un espacio sin fronteras en el que, de conformidad con las disposiciones del Tratado, se garantice la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que los controles sobre los transportes de mercancías peligrosas por carretera se efectúan de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4060/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre la eliminación de controles practicados en las fronteras de los Estados miembros en el transporte por carretera y por vía navegable ⁽⁴⁾, y con el Reglamento (CEE) nº 3912/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativo a los controles efectuados en la Comunidad en el transporte por carretera y por vía navegable de los medios de transporte matriculados o autorizados para circular en un país tercero ⁽⁵⁾;Considerando que, el 21 de noviembre de 1994, el Consejo ha adoptado la Directiva 94/55/CE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera ⁽⁶⁾; que, por tanto, conviene armonizar los procedimientos de control de ese tipo de transporte y las definiciones respectivas a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de las normas de seguridad que se establezcan;

Considerando que es importante garantizar un nivel suficiente de control por parte de los Estados miembros en todo su territorio, evitando, en la medida de lo posible, la multiplicación de los controles de los vehículos afectados;

Considerando que, según el principio de subsidiariedad, resulta necesario que la Comunidad intervenga con el fin de aumentar el nivel de seguridad del transporte de mercancías peligrosas;

Considerando que procede efectuar los controles utilizando una lista de elementos comunes aplicable a estos transportes en toda la Comunidad;

Considerando que es conveniente establecer una lista de infracciones que todos los Estados miembros consideren suficientemente graves para dar lugar, respecto a los vehículos que las hayan cometido, a medidas apropiadas, según las circunstancias o imperativos de seguridad, incluida, en su caso, la denegación de entrada de dichos vehículos en la Comunidad;

Considerando que, a fin de mejorar el cumplimiento de las normas de seguridad del transporte de mercancías peligrosas por carretera, procede prever la posibilidad de que se realicen controles en las empresas a título preventivo o en el caso de que se observen en la carretera infracciones importantes a la legislación sobre el transporte de mercancías peligrosas;

Considerando que deben controlarse todos los vehículos que transporten mercancías peligrosas por carretera en todo a parte del territorio de los Estados miembros, independientemente del lugar de procedencia o de destino de la mercancía o del país en que se haya matriculado el vehículo;

Considerando que, en caso de infracciones graves o reiteradas, se podrá pedir a las autoridades competentes del Estado miembro de matriculación del vehículo o de establecimiento de la empresa que tomen las medidas apropiadas y que informen al Estado miembro demandante del curso de dichas medidas;

Considerando que conviene seguir la aplicación de la presente Directiva sobre la base de un informe que deberá ser presentado por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los controles que los Estados miembros ejercen sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera mediante vehículos que entran en su territorio o circulan por él o entran en el mismo procedentes de un tercer país.

No se aplicará a los transportes de mercancías peligrosas que efectúen vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas o que se encuentren bajo la responsabilidad de estas últimas.

⁽¹⁾ DO nº C 26 de 29. 1. 1994, p. 10, y DO nº C 238 de 26. 8. 1994, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 195 de 18. 7. 1994, p. 18.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de mayo de 1994 (DO nº C 205 de 25. 7. 1994, p. 55), posición común del Consejo de 21 de noviembre de 1994 (DO nº C 354 de 13. 12. 1994, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 1995 (DO nº C 89 de 10. 4. 1995, p. 29).

⁽⁴⁾ DO nº L 390 de 30. 12. 1989, p. 18. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3356/91 (DO nº L 318 de 20. 11. 1991, p. 1).

⁽⁵⁾ DO nº L 395 de 31. 12. 1992, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 319 de 12. 12. 1994, p. 7.

2. No obstante, las disposiciones de la presente Directiva no menguan en forma alguna el derecho de los Estados miembros a controlar, en cumplimiento del Derecho comunitario, los transportes nacionales e internacionales de mercancías peligrosas que efectúen en su territorio vehículos no incluidos en la presente Directiva.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por :

- « vehículo » : todo vehículo de motor, completo o incompleto, destinado a circular por carretera, provisto de al menos cuatro ruedas y que desarrolle una velocidad máxima por construcción que supere los 25 km/h, así como sus remolques, exceptuando los vehículos que se desplacen sobre carriles, los tractores agrícolas y forestales y cualquier otra máquina móvil,
- « mercancías peligrosas » : las mercancías peligrosas indicadas como tales en la Directiva 94/55/CE,
- « transporte » : toda operación de transporte por carretera que el vehículo efectúe total o parcialmente por vías públicas situadas en el territorio de un Estado miembro, incluidas las actividades de carga y descarga que abarca la Directiva 94/55/CE sin perjuicio del régimen previsto por las legislaciones de los Estados miembros en lo referente a la responsabilidad derivada de dichas operaciones,
- « empresa » : toda persona física, toda persona jurídica, con o sin fines lucrativos, toda asociación o agrupación de personas sin personalidad jurídica con o sin fines lucrativos y todo organismo que dependa de la autoridad pública, ya esté dotado de personalidad jurídica propia o dependa de una autoridad que tenga esa personalidad, que transporten, carguen, descarguen o hagan transportar mercancías peligrosas, así como quienes almacenen, recojan, acondicionen o reciban dichas mercancías en una operación de transporte y que estén situados en el territorio de la Comunidad,
- « control » : todo control o inspección, verificación a trámite efectuado en la carretera o en las empresas por motivos de seguridad inherentes al transporte de mercancías peligrosas por las autoridades competentes.

Artículo 3

1. Con objeto de verificar que los vehículos cumplen la legislación sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera, los Estados miembros velarán por que una proporción representativa de los transportes de mercancías peligrosas por carretera se someta a los controles establecidos en la presente Directiva.

2. Dichos controles se efectuarán en el territorio de un Estado miembro, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4060/89 y con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3912/92.

Artículo 4

1. A fin de efectuar los controles previstos por la presente Directiva, los Estados miembros utilizarán la lista de control que figura en el Anexo I. Un ejemplar de dicha

lista o un documento por el que se compruebe la ejecución del control, establecido por la autoridad que haya realizado dicho control, deberá entregarse al conductor del vehículo y deberá presentarse cuando se solicite a fin de simplificar o evitar, en lo posible, controles ulteriores. El presente apartado no prejuzga el derecho de los Estados miembros a llevar a cabo acciones específicas de control esporádico.

2. Los controles, que se efectuarán por sondeo, abarcarán, en todo lo posible, una amplia porción de la red de carreteras.

3. Los puntos elegidos para dichos controles deberán ofrecer la posibilidad de regularizar a los vehículos que se encuentren en infracción o, cuando la autoridad que efectúa el control lo juzgue conveniente, de inmovilizarlos *in situ* o en un lugar designado a tal efecto por dicha autoridad, en forma que no represente peligro alguno para la seguridad.

4. En su caso, y siempre que ello no represente peligro alguno para la seguridad, podrán recogerse muestras de los productos transportados para analizarlas en laboratorios reconocidos por la autoridad competente.

5. Los controles no deberán rebasar un tiempo razonable.

Artículo 5

Sin perjuicio de otras sanciones que puedan aplicarse, los vehículos que hayan cometido una a varias infracciones en el transporte de mercancías peligrosas por carretera que figuran en particular en el Anexo II podrán ser inmovilizados, *in situ* o en un lugar designado a tal efecto por las autoridades de control, y ser obligados a regularizarse antes de proseguir la ruta, o bien podrán aplicárseles otras medidas, apropiadas según las circunstancias o por razones imperiosas de seguridad, incluida, dado el caso, la denegación de entrada de dichos vehículos en la Comunidad.

Artículo 6

1. Asimismo, podrán efectuarse controles en locales de empresas, con carácter preventivo, en caso de que se observen en la carretera infracciones que comprometan la seguridad del transporte de mercancías peligrosas.

2. Dichos controles deberán ir encaminados a garantizar que las condiciones de seguridad en que se efectúa el transporte de mercancías peligrosas por carretera se ajusten a la legislación aplicable en la materia.

Cuando se haya comprobado que se ha cometido una o más infracciones en el transporte de mercancías peligrosas por carretera, incluidas en particular las que figuran en el Anexo II, los transportes de que se trate deberán regularizarse antes de salir de la empresa o serán objeto de otras medidas adecuadas.

Artículo 7

1. Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua a fin de aplicar debidamente la presente Directiva.

2. Las infracciones graves o reiteradas que comprometan la seguridad del transporte de mercancías peligrosas y que sean cometidas por un vehículo o una empresa no residentes deberán comunicarse a las autoridades competentes del Estado miembro en que se haya matriculado el vehículo o esté establecida la empresa.

En caso de infracción grave o reiterada, las autoridades competentes del Estado miembro en que se haya verificado podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro en que se haya matriculado el vehículo o esté establecida la empresa que se apliquen al infractor o los infractores las medidas adecuadas.

Estas últimas autoridades comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro en que se hayan verificado las infracciones las medidas adoptadas en su caso respecto al transportista o a la empresa.

Artículo 8

En caso de que, al realizar un control de un vehículo matriculado en otro Estado miembro, los datos recogidos induzcan a pensar que se han cometido infracciones graves o reiteradas que no pueden detectarse en dicho control por falta de medios, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados se prestarán asistencia mutua con objeto de aclarar la situación. Si, con ese fin, el Estado miembro competente realiza un control en la empresa, los resultados de dicho control se pondrán en conocimiento del otro Estado afectado.

Artículo 9

1. Los Estados miembros dirigirán a la Comisión, para cada año natural y como más tarde doce meses después de transcurrido el mismo, un informe, de conformidad con el modelo del Anexo III, relativo a la aplicación de la presente Directiva y que incluya las indicaciones siguientes:

- a ser posible, el volumen censado o estimado de transportes de mercancías peligrosas por carretera (en toneladas transportadas o en toneladas/kilómetro),
- número de controles efectuados,
- número de vehículos controlados, según matrícula (vehículos matriculados en el territorio nacional, en el de otros Estados miembros o en Estados terceros),

- número de infracciones verificadas y tipo de infracciones,
- número y tipo de sanciones impuestas.

2. Por primera vez en 1999 y posteriormente una vez por lo menos cada tres años, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe relativo a la aplicación de la presente Directiva por parte de los Estados miembros de conformidad con la información establecida en el apartado 1.

Artículo 10

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas para ajustarse a la presente Directiva antes del 1 de enero de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de octubre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

ANEXO I

LISTA DE CONTROL

1. Lugar de control 2. Fecha 3. Hora
4. Distintivo de nacionalidad y nº de matrícula del vehículo 5. Distintivo de nacionalidad y nº de matrícula del remolque/semirremolque
6. Tipo de vehículo camión tren de camiones vehículo articulado con plataforma
7. Empresa de transporte, dirección 8. Nacionalidad
9. Conductor
10. Transportista
11. Expedidor, dirección, lugar de carga (1)
12. Destinatario, dirección, lugar de descarga (1)
13. Masa bruta de mercancías peligrosas por unidad de transporte
14. Límite de cantidad del marginal 10 011 rebasado sí no
15. Efectuado por :
 cisterna fija cisterna desmontable contenedor-cisterna batería de recipientes
 a granel contenedor paquete

Documentos

16. Documento de transporte/de acompañamiento controlado infracción observada no procede
17. Consignas escritas controlado infracción observada no procede
18. Acuerdo bilateral/multilateral/autorización controlado infracción observada no procede
19. Certificado de conformidad de los vehículos controlado infracción observada no procede
20. Certificado de formación del conductor controlado infracción observada no procede

Circulación del vehículo

21. Mercancía autorizada para el transporte controlado infracción observada no procede
22. Transporte a granel controlado infracción observada no procede
23. Transporte en cisternas controlado infracción observada no procede
24. Transporte en contenedor controlado infracción observada no procede
25. Mercancía autorizada para el tipo de vehículo controlado infracción observada no procede

(1) Precisar en la rúbrica «observaciones» para los transportes de grupaje.

- | | | | |
|--|-------------------------------------|---|-------------------------------------|
| 26. Prohibición de carga común | <input type="checkbox"/> controlado | <input type="checkbox"/> infracción observada | <input type="checkbox"/> no procede |
| 27. Manipulación y estiba (2) | <input type="checkbox"/> controlado | <input type="checkbox"/> infracción observada | <input type="checkbox"/> no procede |
| 28. Pérdida de mercancías o daño a los paquetes (2) | <input type="checkbox"/> controlado | <input type="checkbox"/> infracción observada | <input type="checkbox"/> no procede |
| 29. Número ONU/etiquetado de paquetes/código de embalaje ONU (1) (2) | <input type="checkbox"/> controlado | <input type="checkbox"/> infracción observada | <input type="checkbox"/> no procede |
| 30. Señalización del vehículo y/o del contenedor | <input type="checkbox"/> controlado | <input type="checkbox"/> infracción observada | <input type="checkbox"/> no procede |
| 31. Etiqueta(s) de peligro del transporte de cisterna o a granel | <input type="checkbox"/> controlado | <input type="checkbox"/> infracción observada | <input type="checkbox"/> no procede |

Equipo del vehículo

- | | | | |
|---|-------------------------------------|---|-------------------------------------|
| 32. Caja de herramientas para reparaciones casuales | <input type="checkbox"/> controlado | <input type="checkbox"/> infracción observada | <input type="checkbox"/> no procede |
| 33. Cuña de rueda (como mínimo, una por vehículo) | <input type="checkbox"/> controlado | <input type="checkbox"/> infracción observada | <input type="checkbox"/> no procede |
| 34. Dos luces de color naranja | <input type="checkbox"/> controlado | <input type="checkbox"/> infracción observada | <input type="checkbox"/> no procede |
| 35. Extintor(es) de incendios | <input type="checkbox"/> controlado | <input type="checkbox"/> infracción observada | <input type="checkbox"/> no procede |
| 36. Equipo de protección del conductor | <input type="checkbox"/> controlado | <input type="checkbox"/> infracción observada | <input type="checkbox"/> no procede |

37. Varios/observaciones :

38. Autoridad/agente que ha efectuado el control

(1) Precisar en la rúbrica «observaciones» para los transportes de grupaje.

(2) Control de las infracciones visibles.

ANEXO II

INFRACCIONES

A los efectos de la presente Directiva se considerarán infracciones los siguientes casos en particular :

- 1) mercancía no autorizada para el transporte ;
- 2) falta de declaración del expedidor sobre la conformidad de la materia y el envase para el transporte ;
- 3) vehículos que, al efectuar el control, presenten fugas de materias peligrosas causadas por la permeabilidad de las cisternas o los envases ;
- 4) vehículos que no lleven el certificado de homologación o que lleven un certificado no reglamentario ;
- 5) vehículos que no lleven los paneles naranja apropiados o que lleven paneles naranja no reglamentarios ;
- 6) vehículos sin consignas de seguridad o con consignas de seguridad no apropiadas ;
- 7) vehículos o envase no apropiados ;
- 8) conductor que no disponga de un certificado reglamentario de formación profesional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera ;
- 9) vehículos que no lleven extintores ;
- 10) vehículos o paquetes que no lleven etiquetas reglamentarias de peligro ;
- 11) vehículos que no lleven documentos de transporte o acompañamiento o indicaciones no reglamentarias sobre las mercancías peligrosas transportadas ;
- 12) vehículos que no dispongan de acuerdo bilateral o multilateral o dispongan de un acuerdo no reglamentario ;
- 13) llenado excesivo de la cisterna.

ANEXO III

MODELO DE IMPRESO NORMALIZADO PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES QUE DEBE DIRIGIRSE A LA COMISIÓN

Estado : Año :

Controles efectuados en carretera

	Vehículos matriculados en el territorio ⁽¹⁾			
	nacional	de otros Estados miembros de la Unión Europea	de terceros Estados	número total
Número de vehículos controlados				
Número de infracciones verificadas, por tipo de infracción				
Número y tipo de sanciones impuestas				

⁽¹⁾ A los efectos del presente Anexo, el país de matriculación es el del vehículo motor.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN**COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES****DECISIÓN N° 156****de 7 de abril de 1995****relativa a las normas de prioridad en materia de derechos al seguro de enfermedad y maternidad****(95/419/CE)**

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en virtud del cual debe tratar cualquier cuestión administrativa relacionada con la aplicación de dicho Reglamento,

Visto el apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 en el que se precisa que las disposiciones de dicho Reglamento relativas al servicio de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad a los titulares de una pensión o de una renta y a los miembros de su familia (artículos 27 a 33) « no se aplicará al titular de una pensión o de una renta ni a los miembros de su familia, que, como consecuencia del ejercicio de una actividad profesional, tengan derecho a las prestaciones en virtud de la legislación de cualquier Estado miembro. En tales casos, el interesado será considerado como trabajador por cuenta ajena a por cuenta propia o como miembro de la familia de un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo »,

Considerando que es preciso delimitar con exactitud el alcance de dicho artículo y ampliar su campo de aplicación con el fin de evitar divergencias de interpretación entre instituciones de seguridad social de los Estados miembros ;

Considerando que es preciso fijar normas de prioridad para la aplicación del capítulo enfermedad y maternidad del Reglamento cuando un desempleado inicia de nuevo una actividad profesional a tiempo parcial en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél en virtud de cuya legislación se sigue beneficiando de prestaciones de desempleo ;

Considerando que sería preciso establecer las normas de prioridad para la aplicación del capítulo enfermedad y maternidad cuando un jubilado que ejerce una actividad profesional en otro Estado miembro se convierte en desempleado ;

Considerando, no obstante, que dichas normas de prioridad no podrán poner en tela de juicio la primacía de la norma de prioridad de los derechos propios sobre los derechos derivados,

DECIDE :

1. No se aplicará el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 al trabajador en desempleo total que inicia de nuevo una actividad a tiempo parcial ni a los miembros de su familia con derecho a las prestaciones en virtud de la legislación de un Estado miembro debido al ejercicio de dicha actividad profesional. En este caso, para la aplicación del capítulo enfermedad y maternidad de dicho Reglamento, se considerará al interesado trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia y a los miembros de su familia como miembros de la familia de un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia.
2. Los artículos 27 a 33 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 no se aplicarán al titular de una pensión o de una renta ni a los miembros de su familia con derecho a prestaciones en virtud de la legislación de un Estado miembro debido a la percepción de prestaciones de desempleo. En este caso, para la aplicación del capítulo enfermedad y maternidad de dicho Reglamento, se considerará al interesado trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en desempleo y a los miembros de su familia miembros de la familia de un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en desempleo.
3. La aplicación del apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y de las disposiciones anteriormente mencionadas no podrá tener como efecto invertir el orden de prioridad de los derechos propios, obtenidos por parte del interesado en virtud del ejercicio de una actividad profesional, de la situación de desempleado total o de la percepción de una pensión o de una renta, sobre los derechos derivados, obtenidos a través de su relación con respecto a otra persona, de la que es miembro de la familia o superviviente.
4. La presente Decisión será aplicable a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*El Presidente
de la Comisión Administrativa*

Monique MOUSSEAU

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1995

por la que se modifica la Decisión 82/43/CEE relativa a la creación de un Comité consultivo para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

(95/420/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que la mejora constante de las condiciones de vida y de empleo así como el desarrollo armonioso de las economías constituyen objetivos de la Comunidad Europea ;

Considerando que los jefes de Estado y de Gobierno, reunidos en el seno del Consejo Europeo los días 10 y 11 de diciembre de 1994, pusieron de relieve que la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, sí como la lucha contra el paro, es una tarea primordial de la Unión Europea y de sus Estados miembros ;

Considerando que la igualdad entre las mujeres y los hombres es un requisito de la dignidad humana y de la democracia, y que constituye un principio fundamental del Derecho comunitario, de las constituciones y leyes de los Estados miembros, y de los convenios internacionales y europeos ;

Considerando que la traducción en hechos del principio de igualdad de trato a hombres y mujeres debe ser estimulada mediante una mejor colaboración y un intercambio de opiniones y experiencias entre los órganos especialmente encargados, en los Estados miembros, del fomento de la igualdad de oportunidades, los interlocutores sociales y la Comisión ;

Considerando que la plena aplicación, también de hecho, de las seis Directivas, de las dos Recomendaciones y de las nueve Resoluciones adoptadas por el Consejo en el ámbito de la igualdad de oportunidades (*) puede acelerarse considerablemente gracias a la ayuda de órganos nacionales que disponen de una red de informaciones específicas ;

(*) Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución a los trabajadores y a las trabajadoras (DO nº L 45 de 19. 2. 1975, p. 19);
Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato a hombres y mujeres por lo que se refiere al acceso al empleo, la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO nº L 39 de 14. 2. 1976, p. 40);
Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato a hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO nº L 6 de 10. 1. 1979, p. 24);
Directiva 86/378/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato a hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social (DO nº L 225 de 12. 8. 1986, p. 40);
Directiva 86/613/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato a hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad (DO nº L 359 de 19. 12. 1986, p. 56);
Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (DO nº L 348 de 28. 11. 1992, p. 1);
Resolución del Consejo, de 12 de julio de 1982, sobre la promoción de la igualdad de oportunidades para la mujer (DO nº C 186 de 21. 7. 1982, p. 3);
Resolución del Consejo, de 7 de junio de 1984, relativa a las acciones tendentes a combatir el paro femenino (DO nº C 161 de 21. 6. 1984, p. 4);
Resolución del Consejo y de los ministros de educación, reunidos en el seno del Consejo de 3 de junio de 1985, que contempla un programa de acción sobre la igualdad de oportunidades para los chicos y las chicas en materia de educación (DO nº C 166 de 5. 7. 1985, p. 1);
Segunda Resolución del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa al fomento de la igualdad de oportunidades para mujeres (DO nº C 203 de 12. 8. 1986, p. 2);
Resolución del Consejo, de 16 de diciembre de 1988, sobre la reintegración profesional y la integración profesional tardía de las mujeres (DO nº C 333 de 28. 12. 1988, p. 1);
Resolución del Consejo, de 29 de mayo de 1990, relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo (DO nº C 157 de 27. 6. 1990, p. 3);
Resolución del Consejo, de 21 de mayo de 1991, relativa al tercer programa de acción comunitaria a medio plazo para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1991-1995) (DO nº C 142 de 31. 5. 1991, p. 1);
Resolución del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la promoción de la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres mediante la acción de los Fondos Estructurales (DO nº C 231 de 20. 8. 1994, p. 1);
Resolución del Consejo, de 27 de marzo de 1995, sobre la participación equilibrada de hombres y mujeres en la toma de decisiones (DO nº L 168 de 4. 7. 1995, p. 3);
Recomendación del Consejo, de 13 de diciembre de 1984, relativa a la promoción de acciones positivas en favor de la mujer (84/635/CEE) (DO nº L 331 de 19. 12. 1984, p. 34);
Recomendación del Consejo, de 31 de marzo de 1992, sobre el cuidado de los niños (92/241/CEE) (DO nº L 123 de 8. 5. 1992, p. 16).

Considerando que la preparación, la aplicación y el seguimiento de las acciones de la Comunidad en favor de la igualdad de oportunidades requieren una estrecha colaboración con las instituciones especializadas de los Estados miembros y con los interlocutores sociales, y, por lo tanto, un marco institucional para consultas regulares con estos agentes ;

Considerando que el Comité consultivo para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, creado por Decisión 82/43/CEE de la Comisión ⁽¹⁾ ha aportado una contribución significativa a los esfuerzos de la Comunidad en la materia y, en particular, al seguimiento de sus sucesivos programas de acción comunitarios, tanto mediante sus dictámenes como por su cooperación, en asociación con la Comisión ;

Considerando que se debe adaptar la composición y el mandato de este Comité para tener en cuenta las orientaciones actuales y las perspectivas de las acciones en favor de la igualdad de oportunidades, como queda expuesto, en particular, en la comunicación de la Comisión de 19 de julio de 1995, por la que se propone un nuevo programa de acción a medio plazo en la materia, y que hay por lo tanto que modificar la Decisión 82/43/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La Decisión 82/43/CEE quedará modificada como sigue :

1) Los artículos 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente :

« Artículo 2

1. Las funciones del Comité consistirán en asistir a la Comisión en la elaboración y en la realización de las acciones de la Comunidad para promover la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres, y en fomentar un intercambio permanente de las experiencias, políticas y prácticas pertinentes en la materia, entre los Estados miembros y entre los diversos agentes implicados.

2. Para lograr los objetivos a que se refiere el apartado 1, el Comité :

- a) asistirá a la Comisión en la creación de instrumentos de control, evaluación y difusión de los resultados de las acciones emprendidas en la Comunidad para promover la igualdad de oportunidades ;
- b) contribuirá a la aplicación de los programas de acción comunitaria en la materia, en particular procediendo al examen de sus resultados y proponiendo mejoras de las acciones realizadas ;
- c) contribuirá, con sus dictámenes, a la elaboración del informe anual de la Comisión sobre los progresos realizados en materia de igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres ;
- d) estimulará el intercambio de información sobre las acciones emprendidas a todos los niveles con el fin de promover la igualdad de oportunidades y, en su caso, emitirá propuestas sobre la posible continuidad de estas acciones ;
- e) emitirá dictámenes o enviará informes a la Comisión, a petición de ésta o por iniciativa propia, sobre todas las cuestiones pertinentes respecto a la promoción de la igualdad de oportunidades en la Comunidad.

3. Las modalidades de difusión de los dictámenes e informes del Comité se determinarán de acuerdo con la Comisión. Éstas podrán ser publicados en anexo al informe anual de la Comisión sobre la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres.

Artículo 3

1. El Comité estará formado por cuarenta miembros, a saber :

- a) un representante, hombre o mujer, por Estado miembro, de los ministerios o servicios gubernamentales encargados de promover la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres, que designará el Gobierno de cada Estado miembro ;

⁽¹⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1982, p. 35.

- b) un representante, hombre o mujer, por Estado miembro, de comités u organismos nacionales creados por disposición oficial que estén específicamente encargados de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres como representantes de los sectores interesados. Cuando en un Estado miembro existan varios comités u organismos que se ocupen de estos asuntos, la Comisión determinará cuál es el organismo que, por sus objetivos, su estructura, su representatividad y su grado de independencia, resulta más indicado para estar representado en el Comité. La participación de los países donde no haya comités de esta clase se encomendará a representantes de los organismos que, a juicio de la Comisión, ejerzan funciones análogas; este representante será nombrado por la Comisión a propuesta del comité u organismo nacional pertinente;
- c) — cinco miembros en representación de las organizaciones patronales a escala comunitaria;
- cinco miembros en representación de las organizaciones de trabajadores a escala comunitaria.

Estos representantes serán designados por la Comisión a propuesta de los interlocutores sociales a escala comunitaria.

2. Dos representantes del *lobby* europeo de las mujeres participarán, como observadoras, en las reuniones del Comité.

3. Los representantes a nivel comunitario de las organizaciones internacionales, profesionales o asociativas que presenten a la Comisión una solicitud motivada podrán participar, como observadores, en las reuniones del Comité ».

2) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 6*

El Comité estará presidido por un presidente o presidenta, elegido entre los miembros. Su mandato tendrá una duración de un año. La elección se hará por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes; será necesario, no obstante, que el candidato obtenga como mínimo la mitad del total de los votos.

Dos vicepresidentes, hombre o mujer, serán también elegidos por la misma mayoría y en las mismas condiciones. Sus funciones consistirán en reemplazar al presidente en caso de que éste se vea impedido para desempeñarlas. El presidente y los vicepresidentes habrán de proceder de Estados miembros diferentes. Constituirán la Mesa del Comité, que se reunirá antes de cada reunión del Comité.

El trabajo del Comité lo organizará la Comisión en estrecha relación con el presidente. La Comisión establecerá el borrador de orden del día de las reuniones del Comité, de acuerdo con el presidente. De la secretaría del Comité se encargará la unidad de la Comisión para las cuestiones de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. El acta de las reuniones del Comité será preparada por los servicios de la Comisión y presentada, para aprobación, al Comité ».

3) Se añadirá el siguiente punto 3 al artículo 8 :

« 3. Uno o varios miembros del Comité podrán participar como observadores en las actividades de otros Comités consultivos de la Comisión e informar al Comité ».

4) Los artículos 10 y 11 se sustituirán por el texto siguiente :

« *Artículo 10*

El Comité se reunirá en la sede de la Comisión cuando ésta lo convoque. Celebrará dos sesiones al año, como mínimo.

Artículo 11

El Comité deliberará sobre las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión y sobre los dictámenes que emita por iniciativa propia. Estas deliberaciones no irán seguidas de votación.

La Comisión, al solicitar un dictamen, podrá determinar el plazo en el que el dictamen habrá de emitirse.

Los puntos de vista de las categorías representadas constarán en un acta que se transmitirá a la Comisión.

En caso de acuerdo unánime del Comité sobre el dictamen solicitado, el Comité establecerá las conclusiones comunes que se adjuntarán a las actas.*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1995.

Por la Comisión

Pádraig FLYNN

Miembro de la Comisión
